

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

¿Qué es la Jurisprudencia?

Según Gregorczy¹, el término jurisprudencia "...nos ofrece (...) un buen ejemplo de hasta qué punto en ocasiones la búsqueda de una definición adecuada para algunos conceptos jurídicos no concluye con el hallazgo de una definición de carácter meramente formal, sino que es preciso indagar la naturaleza misma del objeto tratando de alcanzar su definición real, empresa que supone con frecuencia la realización de una tarea genuinamente filosófica".

La nota más evidente de lo anterior puede observarse a través de las definiciones que de jurisprudencia han dado algunos autores o que se encuentran en los diccionarios jurídicos. En la mayoría de los casos, estas definiciones comienzan con la que diera Ulpiano, y enseguida con la de ciencia del derecho, para después enumerar una serie de acepciones:

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.
2. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.
3. Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.
4. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.

5. Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.

6. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales.

7. Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho.

8. Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.

9. Actividad vocacional en la esfera del derecho.

10. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.

11. Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

12. Solución sugerida por un conjunto de decisiones suficientemente concordantes, emitidas por las jurisdicciones acerca de una cuestión de derecho.

13. Conjunto de soluciones dictadas por los tribunales al resolver las cuestiones de derecho que le son sometidas.

Como puede observarse, se percibe a la jurisprudencia como: a) interpretación de la ley; b) aplicación de la ley; c) sentencias o fallos; d) enseñanza;

¹ Véase: *La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, México 2005.*

e) costumbre judicial; y f) norma.

Por otra parte, son constantes las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad y obligatoriedad, y en su mayoría se refieren a una actividad que realizan los Jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico.

Esta diversidad de acepciones no es gratuita, sino que se debe a la influencia de las diferentes corrientes iusfilosóficas que en materia de jurisprudencia han existido.

Ello es evidencia de cómo definen a la jurisprudencia los diccionarios contemporáneos.

Sin embargo, también deben analizarse las aportaciones que han realizado los juristas interesados en su estudio, y que constituyen un esfuerzo por destacar la importancia de esta institución en nuestros días, vinculada, necesariamente, con la práctica del Derecho.

Como quiera que sea, siguiendo el viejo aforismo que describe las funciones del proceso, las partes deben presentar los hechos y el Juez, aplicar el derecho vigente: "da mihi factum dabo tibi ius"; ello, unido al deber especial de conocimiento que del Derecho tienen los Jueces ("iura novit curia"), perfila el marco en el que se sitúa la justificación, existencia y límites de la creación judicial del Derecho.

La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que conocer como verdaderos o probados. Para esto existen, al menos –según Alexy²– cuatro razones: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir

² Alexy, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, páginas 23-24.

incluso contra el tenor literal de una norma es casos especiales.

Aquellas complejidades refuerzan la idea de que los Jueces son auténticos creadores del derecho, y no meros autómatas aplicadores de la ley.

PRECEDENTES OBLIGATORIOS

PO.SC.2a.13.012.Familiar RECTIFICACIÓN POR ERROR DE LOS APELLIDOS DEL PADRE O LA MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. DEBE ACREDITARSE EL TRONCO COMÚN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 40 y 263 del Código Civil, en relación con el diverso numeral 1º del Código del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, se desprende que el apellido en el acta de nacimiento, conlleva el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa en relación con sus progenitores, y tiene relación directa e inmediata con la identificación del registrado y de la familia de la que forma parte; por tanto, no basta para la procedencia de la rectificación del acta de nacimiento que el actor exprese que siempre ha usado el apellido paterno o materno en todos sus actos y contratos, a fin de que se tilde como error el apellido con el cual aparece que fue registrado en su acta original y primigenia, sustituyéndolo por otro, sino que es obligación de aquél acreditar con otros medios de prueba y documentos necesarios el tronco común, sobre el origen del padre o madre de quienes proviene, con las respectivas actas del nacimiento de estos o inexistencia de su registro, y en su caso, con la de matrimonio entre ellos, así como con las respectivas pruebas testimoniales, concatenado con otros medios probatorios para que en vista a ello, la autoridad judicial esté en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Revisión de Oficio. Toca: 491/2012. Sesión de 16 de mayo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Revisión de Oficio. Toca: 418/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Revisión de Oficio. Toca: 864/2012. Sesión de 4 de julio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.14.012.Civil
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
EN EL TRÁMITE DE DICHA EXCEPCIÓN,
NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA DE
CONFESIÓN, POR SER INCOMPATIBLE
CON LA SUMARIEDAD PROPIA DE ESA
ETAPA PROCESAL.**

Cuando una de las partes en el enjuiciamiento opone la excepción de incompetencia por declinatoria del órgano conocedor del asunto, cuyo trámite se encuentra dispuesto en los artículos 1114, 1117 del Código de Comercio, y en los numerales del 94 al 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, no es admisible la prueba de confesión, en virtud de que el trámite de la indicada excepción, es sumario; tan es así, que en caso de ser estimada como improcedente, es factible la sanción (multa) al litigante que la opuso, por provocar una dilación indebida. Por ende, tanto en la materia mercantil (artículo 1130 del Código de Comercio) como en la civil (artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad), no se contempla la posibilidad de ofrecer la referida prueba de posiciones; entonces, cuando esto acontezca, tal medio probatorio no será admitido.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 454/2011. Sesión de 24 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 201/2012. Sesión de 4 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 539/2012. Sesión de 8 de agosto de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.15.012.Familiar
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A
FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES. DEBEN SER
ADOPTADAS POR EL JUEZ DE LO
FAMILIAR AL DICTAR LA SENTENCIA
DEFINITIVA, NO OBSTANTE LA
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE
DIVORCIO.**

Si bien es cierto que, conforme a la Teoría General del Proceso, la lógica consecuencia de la improcedencia de la acción principal en un juicio, genera que las acciones accesorias corran la misma suerte, no es menos veraz que ello es inaplicable cuando se trata de un juicio de divorcio en el que, coetáneas a la pretensión de la disolución del vínculo matrimonial, obran las diversas pretensiones de alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia, en relación con los hijos del matrimonio cuya terminación no se consiguió. En esa virtud, el juez de lo familiar se encuentra constreñido a pronunciarse respecto de aquéllas, toda vez que implican medidas de protección a la infancia que el Estado debe adoptar, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 742/2011. Sesión de 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 285/2012. Sesión de 25 de abril de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 688/2012. Sesión de 11 de julio de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.16.012.Familiar
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.
LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL
DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS
PRUEBAS NECESARIAS PARA
RESOLVER CONTROVERSIAS QUE
INVOLUCREN DERECHOS DE LOS
NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E
INCAPACITADOS.**

Acorde con la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse de cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, atribución que, en tratándose de la substanciación de procedimientos de índole familiar, se torna en una actividad imperativa, tanto para los juzgadores de primer grado como para el tribunal de alzada, cuando se encuentran de por medio los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapacitados. Lo anterior, en virtud de que la sociedad y el Estado centran su atención en que tales prerrogativas sean protegidas, llegando incluso al grado de que en algunos casos, se supla la deficiencia de la queja, en interés superior del menor de edad, acorde con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos numerales 3, 9, 18, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, operando en tal afán las reglas del principio inquisitivo, para disminuir la

material desventaja en que dichas personas se encuentran y alcanzar uno de los ideales del derecho, que es la justicia.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 744/2011. Sesión de 25 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 146/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 697/2012. Sesión de 5 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.17.012.Civil
PERSONALIDAD. EL RECONOCIMIENTO
EXPRESO MEDIANTE CONVENIO
CELEBRADO ENTRE LAS PARTES ANTE
AUTORIDAD COMPETENTE, HACE QUE
PRECLUYA EL DERECHO DE AQUELLAS
PARA IMPUGNAR VICIOS EN LA
REPRESENTACIÓN.**

Siendo la personalidad un presupuesto jurídico procesal, sin cuyo acreditamiento no puede integrarse la relación procesal en el juicio, la misma deberá examinarse de oficio por el juzgador, resultando de ello que cualquier controversia al respecto se debe resolver sin importar el momento procesal en que se plantea; situación anterior que rige cuando no ha habido declaración específica al respecto. Lo anterior no sucede cuando se celebró un convenio por las partes, debidamente ratificado ante una autoridad competente, del que se desprende el consentimiento y aceptación expresa de la personalidad de los concertantes, convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, lo cual conlleva el impedimento para impugnar la personalidad de los contratantes; dicha circunstancia procesal hace improcedente

cualquier inconformidad que al caso se haga valer en relación a uno de los celebrantes, pues con lo anterior, se actualiza el principio jurídico de la preclusión para combatir cuestión alguna sobre ello.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 486/2012. Sesión de 13 de junio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1021/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1110/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.18.012.Familiar
TÉRMINO DE PRUEBA, LA
AUTORIDAD JUDICIAL DEBE
DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL
OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU
PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA
DE PERFECCIONAMIENTO SEA
IMPUTABLE AL JUZGADOR.**

La autoridad judicial debe ante todo atender al derecho humano de acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, asegurando tal derecho como un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho; por tanto, ante el silencio del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en aras de impartir justicia pronta, cuando las partes del proceso soliciten el desahogo de las pruebas ofrecidas oportunamente dentro del término de prueba y el juez al dictar resolución manifieste que ha fenecido éste,

debe, en el mismo auto, dejar a salvo el derecho del oferente para que comparezca en el expediente principal o en el cuaderno de pruebas relativo, a solicitar un término especial para desahogar la prueba de que se trata, dentro del término de tres días que establece el artículo 47 fracción II del propio Código, apercibido de que, para el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 287/2012. Sesión de 13 de junio de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 614/2012. Sesión de 17 de agosto de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 342/2012. Sesión de 26 de septiembre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.19.012.Familiar
ALIMENTOS. SU DETERMINACIÓN
CON SUSTENTO EN MEDIOS
INDIRECTOS DE PRUEBA.**

Cuando el obligado a dar alimentos no se encuentre registrado patronalmente, y por ende, no se tenga certeza respecto de los ingresos que perciba, resulta apegado a legalidad que el juzgador considere como base el salario mínimo establecido en la entidad, pero si el acreedor alimenticio o quien lo represente, aporta documentos expedidos por instituciones bancarias y de crédito, de los que se aprecien cuentas bancarias a nombre del señalado a cumplir con la obligación, que reporten depósitos y pagos superiores al salario mínimo de forma regular, y de los que el juez del conocimiento pueda advertir aproximadamente el activo circulante

mensual que administra el deudor alimentario, atendiendo al artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán que dispone que los alimentos han de ser suministrados en la posibilidad del que debe darlos, deberá considerarse dicha información bancaria a fin de fijar la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 368/2012. 5 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 541/2012. 12 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1351/2012. 22 de noviembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO. SC. 2a. 20. 012. Civil
OBJECCIÓN RESPECTO DE LA
ADMISIÓN DE PRUEBAS EN JUICIO
ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ NO DEBE
DESECHARLAS DE PLANO, SINO
RESERVAR EL ESTUDIO DE TALES
ALEGACIONES PARA EL MOMENTO
DEL DICTADO DEL FALLO DE
PRIMERA INSTANCIA.**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no contempla medio de impugnación alguno en contra de resoluciones que admitan una probanza a trámite; asimismo, tampoco prevé propiamente la figura de la objeción, ésta entendida como la conducta de oponer reparo en una opinión o designio, o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho; ni dispone con claridad la diferencia entre objetar una prueba, impugnarla o redargüirla de falsa; estos últimos términos suelen confundirse entre sí, siendo omisa la propia legislación

en lo relativo a la verificación de tales actos procesales en relación a la prueba testimonial y confesional. Por ende, cuando una de las partes objeta una prueba, atendiendo a la finalidad de su argumentación, podría pretender tanto que no sea admitida, como que no fuese valorada conforme a las pretensiones de su oferente. En tal virtud, esas omisiones y confusiones legislativas no constituyen óbice para que la contraparte del oferente de determinada prueba, realice las manifestaciones que considere contra la admisibilidad de aquella, pues esta actividad conforma parte de su derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la constitución federal; entonces, resulta contrario a derecho que tales argumentaciones sean desechadas de plano, así como tampoco procederá su resolución inmediata, pues se tornaría en un recurso; por ende en todo caso, deberán ser resueltas al momento de dictarse la sentencia definitiva, que es la fase procesal en la que el juzgador se encarga de realizar el estudio y análisis de todo el cuadro probatorio, a fin de calificar los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 157/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 159/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 723/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS

**PA. SC. 2a. I. 45. 012. Familiar
DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES
REFERENTES A UNA MISMA
RESOLUCIÓN. PREVALECE LA**

REALIZADA EN PRIMER TIEMPO EN EL ORDEN CRONOLÓGICO, EN TANTO NO SE DECLARE SU NULIDAD.

Si la autoridad judicial ordena notificar una de sus resoluciones por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a que alude el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa y, posteriormente, se verifica de nueva cuenta el acto de notificación de la misma decisión, sólo que de manera personal, ésta no sustituye a aquélla, pues no existe precepto legal en la normatividad que establezca que una resolución pueda ser notificada en repetidas ocasiones sin que alguna de las partes promueva algún medio de defensa para anularla -a menos de que por disposición de la ley o mandato judicial, la notificación deba ser estrictamente personal-; entonces, el cómputo de los plazos procesales comienza a correr a partir de ese primer acto cronológico de comunicación judicial.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Denegada Apelación. Toca: 827/2012. Sesión de 20 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.46.012.Familiar
REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES EN DONDE NO SE AFECTÓ NINGÚN ACTA DEL ESTADO CIVIL. CASO EN QUE NO PROCEDE.**

El artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina que procede la revisión de oficio en los juicios de nulidad o rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio; no obstante, de una interpretación a dicha norma, no debe proceder la revisión oficiosa cuando la sentencia que se dicte en esos procedimientos no afecte ningún acta del estado civil, al no declararla nula, ni la rectifique y por ello quede intocada, por considerarse la revisión frívola e improcedente, en atención al artículo 51 del Cód-

igo de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía de razón, que dispone: “Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandar que se hagan saber a la otra parte, ni formar artículo,”, por tanto, el juez no debe ordenar en el fallo definitivo, la revisión oficiosa y el turno al tribunal de alzada.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Revisión de Oficio. Toca: 711/2012. Sesión de 20 de junio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.47.012.Civil
ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS. (MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE AISLADO PA.SC.2a.II.29.012.Civil)**

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si habiendo sido materia de la litis de primera instancia, se demuestra que el demandado, poseedor de buena fe, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 720/2011. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 27 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.48.012.Familiar ALIMENTOS. EL APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVO EL DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA, CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO, DEBE DIRIGIRSE AL PATRÓN DEL OBLIGADO DIRECTO Y EN CASO DE SER AQUÉL UNA PERSONA MORAL, ÉSTA SERÁ QUIEN RESPONDA POR SU CONDUCTA CONTUMAZ.

De los supuestos previstos en los artículos 397, 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados por analogía de razón, se puede advertir que la obligación alimenticia debe cubrirse dentro de los tres primeros días de cada mes ya sea que se trate del deudor directamente interesado, o del patrón que tenga a su cargo realizar los cobros alimenticios ordenados por la autoridad judicial sobre la nómina de su trabajador, en el entendido que este descuento se debe realizar a los salarios ya devengados por el deudor y originados por el trabajo desempeñado (artículos 99, 109 y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo); por lo que al no hacerlo así, se viola el principio de oportunidad de recibir los alimentos, mismos que son de orden público e interés social, toda vez que el propósito fundamental de aquel es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la subsistencia de la persona que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, independientemente que se incurre en desacato al pasar por alto el mandamiento judicial; por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento de doble pago a que se refiere el artículo 436 del ordenamiento legal arriba citado, a la persona moral o física, cuando ésta no realice el depósito correspondiente dentro de los tres primeros días de cada mes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 697/2012. Sesión de 5 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.50.012.Familiar ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. EL PLAZO PARA SU EJERCICIO ES DE DIEZ AÑOS, NO OBSTANTE QUE LOS INTERESADOS NO COMPAREZCAN EN EL JUICIO SUCESORIO DE ORIGEN A VENTILAR SUS DERECHOS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL JUEZ.

Si bien el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone de un plazo perentorio de veinte días, para que en un juicio ab intestato promovido por colaterales del de cujus, concurren todas aquellas personas que estimen tener igual o mejor derecho que aquéllos para heredar, ello no es obstáculo para que, en ejercicio de la acción de petición de herencia y con posterioridad a dicho término, sea instado un juicio aparte, el cual se sujeta solamente al plazo prescriptivo de diez años al que refiere el artículo 2529 del código civil de la propia entidad; máxime que el artículo 1079 del código procesal de la materia, en el supuesto de denegación de reconocimiento de herederos, les concede a éstos la reserva de derechos para intentar sus pretensiones en juicio ordinario.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 265/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.52.012.Familiar MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO. EL JUEZ DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PREVIAMENTE DETERMINADA EN UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA Y ESTIMAR ESE EVENTO PARA DECIDIR SU PREVALENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO.

De acuerdo con el artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán ciertas medidas provisionales, dentro de las cuales se encuentra la relativa al señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la autoridad jurisdiccional debe allegarse de oficio de todas las pruebas necesarias para resolver asuntos en donde se vean involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En tal virtud, si se constata la existencia de un mandato judicial derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria en donde se fijó el monto de una pensión alimenticia, previo al dictado de las medidas provisionales a las que alude el invocado artículo 199 del código civil, el juez de la causa está en aptitud de resolver en el juicio, por economía procesal y en aras de evitar un doble pago, que esa cantidad líquida o porcentaje debe prevalecer en tanto se dicta la sentencia definitiva que fallará el divorcio instado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 174/2012. 17 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.53.012.Familiar ALIMENTOS A FAVOR DE LOS CÓNUGES. DEBEN SER ADOPTADOS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

En razón de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las autoridades

jurisdiccionales deben aplicar no sólo las leyes locales, sino también los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, empleando el principio de control de convencionalidad; asimismo, debe aplicarse el principio pro persona. En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 205, 226 y 246 del Código Civil del Estado de Yucatán, los cónyuges deben otorgarse alimentos, que serán determinados tomando en cuenta las circunstancias del caso, y cuando uno de ellos, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir que se le den alimentos durante la separación. Ahora bien, en los casos en los que no proceda el divorcio instado por alguna de las partes, si uno de los cónyuges solicitó alimentos, en cumplimiento de los dispositivos legales mencionados, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez de lo familiar se encuentra obligado a adoptarlos en el fallo, a fin de respetar los derechos humanos del cónyuge que lo solicita.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 61/2012. 14 de noviembre de 2012. Magistrada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.54.012.Civil REVALIDACIÓN DE HIPOTECA. SU EFECTIVIDAD DEPENDE DEL PAGO DE LOS INTERESES DEBIDOS Y NO DE LAS COSTAS.

El artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establece la posibilidad de que en el juicio extraordinario hipotecario el deudor pueda revalidar la hipoteca pagando, dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda, los intereses reclamados y las costas, siendo reguladas estas últimas por los numerales 63, 64 y 66 del citado ordenamiento jurídico. Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos antes citados, se deduce que la revalidación debe pedirse dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda, siendo

necesario para ello que se cubran los intereses reclamados y las costas; no obstante, estas últimas no pueden condicionar la efectividad de aquella, puesto que se mantienen indefinidas y el deudor no tendrá conocimiento cierto de su monto en el breve tiempo que la ley le otorga, sino hasta el momento que sean reguladas por el actor; por ende, al pagarse los intereses reclamados, nace el derecho de revalidar el contrato de hipoteca, siendo sus efectos, el darle un nuevo valor a éste y eliminar, por tanto, la causal de vencimiento anticipado que dio origen al ejercicio de la acción correspondiente. Bajo este contexto, resulta acorde a derecho que lo único que condicione el juzgador de primer grado, al pago de las costas, sea el levantamiento del secuestro de la finca hipotecada —previa presentación y aprobación de la planilla de liquidación— pues aquél es una medida cautelar derivada del proceso, lo cual no guarda relación con la revalidación de la hipoteca.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 914/2012. 14 de noviembre de 2012. Magistrada Adda Lucely Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.55.012.Familiar
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO DE
PATERNIDAD Y FILIACIÓN. LA MADRE
PROMOVENTE EN ETAPA DE GESTA-
CIÓN SÍ SE ENCUENTRA LEGITIMADA
PARA INSTARLOS, SIN NECESIDAD
DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ES-
PECIAL.**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán todo ser humano, desde el momento de la fecundación, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido. Por su parte, el artículo 16 del Código Civil del Estado de Yucatán preceptúa que la personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que un ser humano es concebido, por lo tanto, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en ese código; por ello, cuando se pretende

promover medios preparatorios a juicio de paternidad y filiación, la madre promovente que se encuentre en etapa de gestación tiene legitimación para instarlos, sin que sea necesario nombrar un tutor especial para que represente al producto del embarazo, lo que acontecería una vez acaecido el nacimiento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 880/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.56.012.Familiar
MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO
DE DIVORCIO. PARA ORDENAR
LA CONSISTENTE EN LA SALIDA
DEL PRESUNTO AGRESOR Y EL
REESTABLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA
DE VIOLENCIA EN EL DOMICILIO
CONYUGAL. BASTA CON INFERIR
LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE
MALTRATO CONTRA LA MUJER.**

En observancia al artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, en su fracción VI, incisos a) y b), así como de los numerales 10, fracción I, 11, 40 fracción I, 63 fracción III y 64, éste último en relación con el diverso artículo 23, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los jueces de lo familiar, ante la manifestación de algún tipo de violencia cometido entre las partes inmiscuidas en asuntos de su competencia, y al contar con elementos indiciarios de aquella, deben dictar las medidas provisionales tendientes a la protección necesaria para la víctima, a efecto de no incurrir en violencia institucional a que alude el artículo 23 de la legislación señalada en último término, y entre éstas, la salida del domicilio conyugal del presunto agresor y restablecer a la víctima en el mismo, a fin de garantizar su integridad física y emocional durante el proceso.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 966/2012. 5 de diciembre

de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES MODIFICADOS

**PA.SC.2a.II.29.012.Civil
ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS.**

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si se demuestra que el demandado, poseedor sin justo título, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 853/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 720/2011. Sesión de 15 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

*NOTA: ESTE PRECEDENTE FUE MODIFICADO EN ATENCIÓN AL A.D. 239/2012 DEDUCIDO DEL TOCA DE APELACIÓN 720/2011, MISMO QUE EN CUMPLIMIENTO FEDERAL EMITIÓ LA NUEVA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO 2012, ORIGEN

DEL PRECEDENTE PA.SC.2a.I.47.012.Civil.

--0--

PRECEDENTES NO REITERADOS

**PA.SC.2a.I.13.011.Familiar
APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. DEBE TENERSE POR DESISTIDO AL RECURRENTE DE DICHO MEDIO DE DEFENSA, DE NO EXPRESARSE AGRAVIOS EN EL PLAZO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO OBSTANTE SE VEAN INVOLUCRADOS LOS INTERESES DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.**

El trámite de la apelación en materia familiar en el Estado de Yucatán, se rige por las siguientes reglas: a. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si pretende combatir un auto, y dentro de tres días, si se tratare de una sentencia, ante el juez que conoció del asunto, a instancia de parte agraviada (salvo los supuestos de la revisión de oficio); b. Se remitirá al tribunal de alzada, testimonio de las constancias que señalen las partes y que sean conducentes a juicio del Juez, en caso de que se trate de auto o de sentencia interlocutoria, continuándose el procedimiento. Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el Juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal de apelación; c. Al admitirse el recurso, la autoridad del enjuiciamiento, otorgará un término para continuarlo ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia (conforme a las reglas de los numerales 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles), mediante la expresión de agravios; d. Recibidos en el tribunal de apelación los autos o las constancias, en su caso, se correrá traslado por tres días a la parte contraria del escrito de expresión de agravios; y, e. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se citará a los interesados señalándose día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos, en esta se citará a las partes para sentencia, que deberá dictarse dentro de cinco

días. De tal forma que el artículo 382 del Código en cita sanciona al apelante omiso en expresar agravios, por no comparecer dentro del término del emplazamiento, teniéndolo por desistido del recurso. Por otra parte, es obligación de las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja, en tratándose de los casos en los que se vean involucrados menores de edad; empero, la figura de la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre los agravios. Es decir, la suplencia no implica de ningún modo hacer procedente un recurso que no lo es, y en el caso en que la apelación no haya sido continuada por falta de expresión de agravios, es imperativo para el tribunal de alzada sancionar la conducta omisa teniendo al apelante por desistido del recurso, no obstante que se encuentren implicados los intereses de un niño, niña o adolescente, puesto que la suplencia de mérito solo opera en cuestiones de fondo mas no en situaciones de la procedencia de un recurso, soslayando las reglas procesales de preparación de aquél.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 526/2011. Sesión de 22 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara vallejos. Unanimidad de votos.

*NOTA: NO VA A SER REITERADO COMO VIGENTE, EN ATENCIÓN A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO 19/2012 DEDUCIDO DEL TOCA 526/2011, ORIGEN DEL ALUDIDO PRECEDENTE.

--0--

**PA.SC.2a.I.15.011.Familiar
ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS
YA DECRETADOS EN RESOLUCIÓN
FIRME, DEBEN SER PAGADOS
DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE
DE REDUCCIÓN, NO OBSTANTE
QUE SE DEMUESTRE EL CAMBIO DE
CIRCUNSTANCIAS DEL ACREEDOR
O DEUDOR ALIMENTARIO CON
ANTELACIÓN A SU PROMOCIÓN.**

Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que los alimentos provisionales ya decretados, continuarán siendo pagados por el obligado durante la tramitación del correspondiente incidente de reducción o aumento de la pensión alimenticia, sin que la normatividad establezca la posibilidad de devolver la pensión cubierta en demasía por haber cambiado las circunstancias que imperaban con antelación ni que la cantidad no pagada en tiempo sea susceptible de disminuirse retroactivamente. Por ende, no obstante que se demuestre en el incidente de mérito la variación previa de las circunstancias del deudor o acreedor alimentario que pudiesen repercutir en el monto de dicha obligación, ello impactaría solamente en lo futuro, mas no retroactivamente para disminuir las pensiones caídas, toda vez que los acreedores alimentistas adquirieron judicialmente un derecho que tiene como fundamento un deber legal que justifica el traslado patrimonial hasta en tanto la autoridad, por los conductos debidos, altere su primitiva decisión.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 149/2011. Nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria federal de 13 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

*NOTA: NO VA A SER REITERADO COMO VIGENTE, EN ATENCIÓN A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 332/2012 RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO 355/2012 DEDUCIDO DEL TOCA 149/2011, ORIGEN DEL ALUDIDO PRECEDENTE.

Tribunal Superior de Justicia

Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90

Col. Inalambrica. C.P. 97069,

Mérida, Yucatán, México.

Tel. 930-06-50

www.tsjyuc.gob.mx/precedentes

De la lectura del artículo 857 del Código de